



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA PUBLICACIÓN: 08 DE ABRIL DE 2015

ESTADO NO. 19

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150001300	CONCILIACION	KAREN LISETH YAÑEZ GOMEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	IMPRUEBA CONCILIACION	07/04/2015	2	328
410013333006	20150007600	CONCILIACION	JENNY PATRICIA CHAVEZ PATIÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	IMPRUEBA CONCILIACION	07/04/2015	1	48
410013333006	20150008700	CONCILIACION	LINA FERNANDA TRILLERAS REYES	MUNICIPIO DE NEIVA	IMPRUEBA CONCILIACION	07/04/2015	1	46
410013333006	20150009500	CONCILIACION	ALCIBIADES CORREA TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	IMPRUEBA CONCILIACION	07/04/2015	1	64
410013333006	20150010400	CONCILIACION	ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA	IMPRUEBA CONCILIACION	07/04/2015	1	60
410013333006	20150012500	CONCILIACION	LUIS CARLOS NEIRA RESTREPO	CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	07/04/2015	1	46
410013333006	20150014400	CONCILIACION	TRINO JESÚS CANACUE ALDANA	CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	07/04/2015	1	61

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 08 DE ABRIL DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



Neiva, 07 de abril de 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: KAREN LISETH YAÑEZ GOMEZ y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620150001300

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹, artículo 156 numeral 3º de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

Los convocantes pretenden que los citados indemnicen al señor Nelson Fabián Yáñez Gómez, por concepto de lucro cesante en razón a los perjuicios sufridos con motivo de la privación de la libertad durante el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2011 y el 4 de octubre de 2012. De igual forma, deprecian la indemnización por los perjuicios morales y de vida en relación ocasionados a sus familiares por los hechos soportados por el señor Yáñez.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 10 de noviembre de 2014⁴, citando para el día 18 de diciembre de 2014 a las partes para audiencia.

No obstante, mediante auto calendado el 1º de diciembre de 2014⁵, la representante del Ministerio Público fijó como nueva fecha para su realización el día 15 de enero de 2015.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual la Fiscalía General de la Nación manifestó su falta de ánimo conciliatorio y por su parte la Rama Judicial presentó propuesta de conciliación por *"...un valor equivalente en pesos hasta 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales 30 S.M.L.M.V. son para la víctima directa y 15 S.M.L.M.V. tanto para cada uno de sus padres, hermanos quienes probaron su parentesco con el señor Nelson Fabián Yáñez Gómez; determinando un valor total de \$83.160.000"*, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁶.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

a. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

² Actuación surtida por la Jurisdicción Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila.

³ Pretensión menor a 500 S.M.L.M.V.

⁴ Folio 293 cuad. 2.

⁵ Folio 294 cuad. 2.

⁶ Folios 297-299 cuad. 2.

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el Director Jurídico de dicha institución⁸.

De otro lado, acudió la Rama Judicial mediante apoderada debidamente constituida, detentando poder otorgado por la Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva⁹.

De igual manera, se encuentra en el expediente certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en la cual consta la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por los convocantes, de acuerdo a la decidido en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2014.¹⁰

Finalmente, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS con tarjeta profesional No. 131.340 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial de los señores NELSON FABIÁN YÁÑEZ GÓMEZ, MARÍA KATHERINE GÓMEZ, KAREN LISETH YÁÑEZ GÓMEZ, PAOLA ANDREA YÁÑEZ GÓMEZ, CARMEN GÓMEZ LOPEZ obrando en su propio nombre y además obrando como representante legal de sus menores hijos NICOLÁS ALONSO YÁÑEZ GÓMEZ y MONICA YULIETH YÁÑEZ GÓMEZ; ALONSO YÁÑEZ, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia¹¹.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el señor NELSON FABIÁN YÁÑEZ GÓMEZ, estuvo a disposición del INPEC – Neiva, desde el 29 de julio de 2011 al 4 de octubre de 2012, en razón al proceso tramitado en su contra por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y del cual fue absuelto a través del fallo calendarado el 13 de noviembre de 2012 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila¹².

Asentado en los precitados hechos y en virtud a la responsabilidad endilgada al Estado por tratarse de un daño antijurídico del cual no se estaba obligado a soportar, el acuerdo conciliatorio versó sobre los perjuicios materiales y morales soportados por la víctima y por sus familiares; los cuales fueron estimados por la Rama Judicial en “...un valor equivalente en pesos hasta 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales 30 S.M.L.M.V. son para la víctima directa y 15 S.M.L.M.V. tanto para cada uno de sus padres,

⁸ Folio 300 cuad. 2.

⁹ Folio 320 cuad. 2.

¹⁰ Folio 324 cuad. 2.

¹¹ Folio 293 cuad. 2.

¹² Folios 36-52 cuad. 1.

hermanos quienes probaron su parentesco con el señor Nelson Fabián Yáñez Gómez; determinando un valor total de \$83.160.000”.

De otro lado y respecto a la caducidad, en la medida que el conflicto se encausó por la parte convocante bajo las condiciones del medio de control de Reparación Directa, dicho término corresponde a dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de acción u omisión causante del daño o de cuando debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, de conformidad con el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que el fallo absolutorio a través del cual se surtió la actuación penal quedó en firme el 13 de noviembre de 2012, según consta en el Acta de Audiencia de Lectura del Fallo Absolutorio obrante a folio 53 y siguiente del expediente; se tiene que los convocantes tenían plazo para ejercitar su derecho hasta el 14 de noviembre de 2014. Así las cosas, estima el despacho que el trámite se inició dentro de los términos y que no operó la caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada el 31 de octubre de 2014¹³.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Copia autentica del proceso radicado bajo el número 4161560005982011-801521 adelantado contra Nelson Fabián Yáñez Gómez por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo; aportado por el Centro de Servicios Judiciales de Neiva Huila (fls. 32-289).
- Certificación del tiempo de reclusión, suscrita por el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC (fl. 291 cuad. 2).

En el plenario se observa que, el señor NELSON FABIÁN YÁÑEZ GÓMEZ, estuvo a disposición del INPEC – Neiva, desde el 29 de julio de 2011 al 4 de octubre de 2012, en razón al proceso tramitado en su contra por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y del cual fue absuelto a través del fallo calendarado el 13 de noviembre de 2012 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila¹⁴.

En tal virtud, en la conciliación prejudicial celebrada el 15 de enero de los corrientes, ante la Procuradora 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, las partes conciliaron *“...un valor equivalente en pesos hasta 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales 30 S.M.L.M.V. son para la víctima directa y 15 S.M.L.M.V. tanto para cada uno de sus padres, hermanos quienes probaron su parentesco con el señor Nelson Fabián Yáñez Gómez; determinando un valor total de \$83.160.000”*, en razón a los perjuicios materiales y morales soportados por la víctima y por sus familiares.

No obstante, el despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio no tiene debidamente acreditados los elementos necesarios del daño antijurídico, en el entendido constitucional y jurisprudencial de que el mismo sea antijurídico y el nexo de causalidad.

Se llega a esta conclusión, por cuanto en principio no se pueden equiparar la responsabilidad penal con la responsabilidad administrativa, entendiendo que cada una

¹³ Folio 293.

¹⁴ Folios 36-52 cuad. 1.

exige la configuración de los elementos esenciales y necesarios en forma independiente.

El carácter antijurídico, se ha relacionado con el injusto de la medida o la inexistencia del deber de soportar una medida privativa de un derecho fundamental como lo es la libertad, el H. Consejo de Estado, ha determinado que, "...a una persona le ha sido impuesta una medida de aseguramiento de detención preventiva, y ésta se revoca, en atención a que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a la indemnización de los perjuicios que con dicha medida se hubiera causado, sin necesidad de demostrarse que la medida fue ilegal o errónea, porque lo que se va a sustentar el juicio de responsabilidad es precisamente la arbitrariedad que supone imponer la medida de aseguramiento, haciendo soportar una carga superior al sindicado o procesado"¹⁵.

Donde la tesis mayoritaria de la Alta Corporación señala que la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de un ciudadano procede cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del *in dubio pro reo*, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad. No obstante los eventos que se acaban de indicar se rigen por un sistema objetivo de responsabilidad, las demás hipótesis estarían gobernadas por regímenes subjetivos de falla del servicio¹⁶.

Y bajo la concepción de la responsabilidad objetiva se ha dispuesto igualmente que debe existir un análisis individual de cada proceso, para verificar que no existan elementos que incidan directamente en el hecho, como lo es la conducta del sujeto de la acción penal, pues valga recordar dentro de los regímenes de responsabilidad objetiva como lo es la privación injusta de la libertad, también se aplican las eximentes de responsabilidad que tradicionalmente conocemos —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista *jurídico*, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su *irresistibilidad*; (ii) su *imprevisibilidad* y (iii) su *exterioridad* respecto del demandado¹⁷.

En este caso el tipo penal fue el del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo, donde el hecho de existir varias armas y que fueran encontradas en el lugar de habitación del actor, dentro del proceso penal no tuvo discusión, con lo cual se observa un primer elemento a valorar.

Un segundo elementos es la conducta posterior del procesado ya que de las piezas allegadas en esta instancia no existió o se evidencia una conducta tendiente a demostrar que efectivamente tenía el permiso de la autoridad competente, o desvirtuar la tenencia, debiendo recordar que la absolución se dio por no cumplimiento de una carga probatoria, la demostración de carencia de permiso.

Por lo cual, si bien dentro del proceso penal para el establecimiento de la responsabilidad penal la autoridad judicial exige la demostración de la carencia de

¹⁵ Ver entre otras la providencia proferida el 3 de marzo de 2014, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-01658-01(28429).

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-31-000-2002-01658-01(28429).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, sentencia de 24 de Marzo de 2011, exp. 19067, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

permiso por la autoridad competente, para la responsabilidad administrativa, no basta para obtener un indicio efectivo de responsabilidad, pues si se observa los hechos de existencia de las armas, en un lugar específico de habitación del procesado, y este dentro del proceso no actuó en búsqueda de demostrar la habilitación legítima para su tenencia o desvirtuar la misma, permite afianzar una conclusión de incidencia de su proceder o conducta en la medida privativa de la libertad.

Pues la conducta desplegada por el actor, según los elementos probatorios entregados dista mucho de un actuar prudente y acucioso, pues si fue encontrado con varias armas y el delito es tener las mismas, a cualquier persona lo primero a realizar es demostrar la existencia del permiso para superar el proceso penal, bien sea presentando el que tuviese o solicitando a la autoridad respectiva la certificación de su existencia, o alegar otra situación para desvirtuar esa afirmación de tenencia.

Y con fundamento en lo definido por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁸, está presente un elemento no superado, o por lo menos con elementos de juicio que a esta instancia permita evidenciar que el acuerdo conciliatorio efectivamente versa con el fin de terminar un posible conflicto que tiene vocación de prosperidad en contra de la entidad pública, que en este caso deja serias dudas, pues se observa la participación del actor en la efectividad de la medida, recordando las palabras¹⁹ del alto tribunal:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

*... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...."*²⁰

Por lo cual, en principio su conducta pudo incidir directamente en la medida procesal penal, y con ello la presencia de la eximente de responsabilidad, y por ende el acuerdo llegado a esta instancia no tiene prosperidad de aprobación. Donde las partes con el material probatorio no entregan elemento alguno de valoración para superar este hecho.

En mérito de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los señores NELSON FABIÁNN YÁÑEZ GÓMEZ, MARÍA KATHERINE GÓMEZ, KAREN LISETH YÁÑEZ GÓMEZ, PAOLA ANDREA YÁÑEZ GÓMEZ, CARMEN GÓMEZ LOPEZ quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos NICOLÁS ALONSO YÁÑEZ

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre de 2009, rad. 250002326000199602196 01, exp. 16.635, C.P. (e) Mauricio Fajardo Gómez, actor: Pedro Alejo Cañón Ramírez.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; rad. 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso. Ver también SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01145-01(27414)

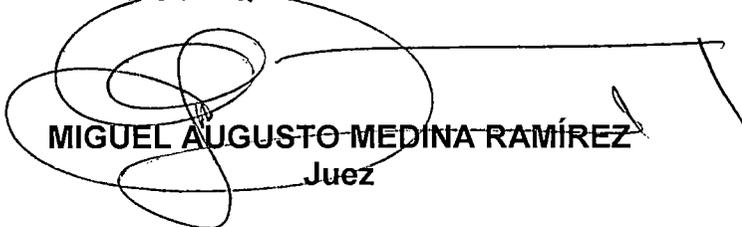
²⁰ [38] Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 13744, actor: Gloria Esther Noreña B.

GÓMEZ y MONICA YULIETH YÁÑEZ GÓMEZ; ALONSO YÁÑEZ y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	

Secretaria



Neiva, 07 ABR 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTES: JENNY PATRICIA CHAVEZ PATIÑO
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620150007600

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹, artículo 156 numeral 3º de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que la citada le reconozca y pague la suma de \$768.096 por concepto de 84 horas extras, laboradas durante los meses de abril a diciembre del año 2013, en la Institución Educativa "Salen" del Municipio de Isnos-Huila.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue radicada el día 28/11/2014 y adelantada por la Procuradora 201 Judicial I para asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 04 de Diciembre de 2014⁴, citando a las partes para la celebración de la audiencia el día 12 de Febrero de 2015.

El día señalado para la realización de la audiencia (12 de Febrero de 2015), la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$768.096⁵, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁶.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

² Departamento del Huila ver fls. 6/8-12

³ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁴ Folio 28

⁵ Folio 33

⁶ ibídem

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

El Departamento del Huila acudió a la conciliación prejudicial, representado por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el Director del Departamento Administrativo Jurídico, de conformidad con la Resolución No. 009 de 2008 "Por medio de la cual se delegan en el Director del Departamento Administrativo Jurídico unas funciones relacionadas con la actividad de Defensa Judicial, Administrativa y Constitucional del Departamento", otorgándole facultades para conciliar dentro de la referida audiencia de conciliación⁸.

De igual manera se encuentra en el expediente el "Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015" del Departamento del Huila⁹, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de la pretensión formulada por la convocante.

Por su parte, la señora JENNY PATRICIA CHAVEZ PATIÑO, acudió a la conciliación prejudicial por conducto de apoderada especial, debidamente constituida y con facultad para conciliar, según poder otorgado¹⁰.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

De la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la convocante en calidad de docente adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, reclamó el pago de la suma de \$768.096, por concepto de 84 horas extras, dejadas de pagar por la convocada y laboradas durante los meses de abril a diciembre del año 2013, en la Institución Educativa "Salen" del Municipio de Isnos-Huila¹¹, mediante la modalidad de horas extras, las cuales debían ser pagadas una vez la rectora de la I.E. reportara el número de horas laboradas durante el mes.

Sobre el asunto, se tiene que el salario de un docente, está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino por todo lo que recibe en dinero como contraprestación directa del servicio, entre ellas se encuentra el valor del trabajo suplementario o de las horas extras, sobre el mismo el Decreto 1278 de 2002 en concordancia con el Decreto 1001 de 2013, se estipula que el servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo. Así mismo se encuentra regulado en éste decreto en su artículo 9º que el valor de la hora extra es el que se fija dependiendo del grado en el escalafón del docente de tiempo completo, es decir que para el grado 2 A para el año 2013 la hora extra de 60 minutos correspondía a \$9.144

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el pago de un trabajo suplementario (horas extras) laboradas en el año 2013 y regulado como se mencionó por el Decreto 1001 de 2013 por ser la convocante Docente en el escalafón 2 A del Decreto 1278 de 2002, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad de los derechos laborables, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

⁸ Folios 37-38

⁹ Folios 41-45

¹⁰ Folio 4

¹¹ ibídem

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos salariales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos laborales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso el Departamento del Huila reconoció la totalidad de lo solicitado por la convocante frente al pago de 84 horas extras cuyo valor para el grado de escalafón de la Docente (2 A) es de \$9.144¹² por un total de \$768.096¹³, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público¹⁴.

Así las cosas, el hecho de que la convocada reconozca el total de lo pretendido por concepto de horas extras, considera el Juzgado que reconoce razonablemente las acreencias laborales que le asisten a la docente, quien en éste caso no está renunciando al pago por su trabajo suplementario, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a éste ítem.

De la caducidad.

En la medida que el conflicto se encausó por la parte convocante bajo las condiciones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual el término de caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 164 numeral 2º literal c) de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose que el acto acusado fue expedido el 11/08/2014¹⁵, es decir que tenía

¹² Valor Hora Extra, Artículo 9º Decreto 1001 de 2013

¹³ Folio 33

¹⁴ ibídem

¹⁵ Folio 5

plazo hasta el 11/12/2014 para solicitar la conciliación prejudicial y dicha conciliación fue radicada el 28/11/2014¹⁶. Frente a la situación estima el despacho que el trámite se inició dentro de los términos y que no operó la caducidad.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, se allegaron:

- Certificación obrante en copia simple¹⁷, mediante la cual la Rectora de la I.E. "Salen" del Municipio de Isnos-Huila, certificó que la convocante había trabajado 24 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 6 horas semanales-I.H.S., dentro del programa SER en la jornada de fin de semana, en dicha I.E. por el mes de abril de 2013.
- Certificación obrante en copia simple¹⁸, mediante la cual la Rectora de la I.E. "Salen" del Municipio de Isnos-Huila, certificó que la convocante laboró un total de 24 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 6 horas semanales-I.H.S., dentro del programa SER en la jornada de fin de semana, en dicha I.E. por el mes de mayo de 2013.
- Certificación obrante en copia simple¹⁹, mediante la cual la Rectora de la I.E. "Salen" del Municipio de Isnos-Huila, certificó que la convocante laboró un total de 18 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 6 horas semanales-I.H.S., dentro del programa SER en la jornada de fin de semana, en dicha I.E. por el mes de Junio de 2013.
- Certificación obrante en copia simple²⁰, mediante la cual la Rectora de la I.E. "Salen" del Municipio de Isnos-Huila, certificó que la convocante laboró un total de 84 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 6 horas semanales-I.H.S., dentro del programa SER en la jornada de fin de semana, en dicha I.E. por el mes de julio de 2013.
- Certificación obrante en copia simple²¹, mediante la cual la Rectora de la I.E. "Salen" del Municipio de Isnos-Huila, certificó que la convocante laboró un total de 30 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 6 horas semanales-I.H.S., dentro del programa SER en la jornada de fin de semana, en dicha I.E. por el mes de agosto de 2013.
- Certificación obrante en copia simple²², mediante la cual la Rectora de la I.E. "Salen" del Municipio de Isnos-Huila, certificó que la convocante laboró un total de 18 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 6 horas semanales-I.H.S., dentro del programa SER en la jornada de fin de semana, en dicha I.E. por el mes de octubre de 2013.
- Certificación obrante en copia simple²³, mediante la cual la Rectora de la I.E. "Salen" del Municipio de Isnos-Huila, certificó que la que la convocante laboró un total de 30 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 6 horas semanales-I.H.S., dentro del programa SER en la jornada de fin de semana, en dicha I.E. por el mes de noviembre de 2013.

¹⁶ Folio 27

¹⁷ Folio 16

¹⁸ Folio 16

¹⁹ Folio 17

²⁰ Folio 14

²¹ Folio 17

²² Folio 19

²³ Folio 21

- Desprendibles del pago de nómina a la convocante en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 (fls. 8-12).
- Oficio suscrito por la convocante el día 07/10/2013, mediante el cual petitionó el pago faltante de 120 horas extras laboradas (fl. 22).
- Oficio suscrito por la convocante el día 05/03/2014, mediante el cual petitionó el pago faltante de 84 horas extras laboradas (fl. 23).
- Oficio No. 2014EE7297 del 11/08/2014, suscrito por la Secretaria de Educación de la convocada, a través de la cual admite el error cometido.²⁴
- Solicitud de conciliación prejudicial.²⁵
- Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015 del Departamento del Huila²⁶, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de la pretensión formulada por la convocante.
- Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 12/02/2015²⁷.

Con relación al caudal probatorio allegado en copia simple²⁸, será considerado como medio de convicción idóneo, toda vez que no fue objeto de controversia, por lo tanto, será valorado en esta instancia conforme a los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado en torno a la materia. Sobre el particular es oportuno recordar lo expuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda de dicha colegiatura en providencia de fecha 4 de marzo de 2010, donde señaló que si bien en principio las copias simples carecen de valor probatorio dentro del proceso, una vez que son conocidas por la contraparte sin que se realice manifestación negativa sobre su legitimidad, adquieren plena validez *"por cuanto milita a su favor de conformidad con el artículo 252 del C.P.C. una presunción de autenticidad que bajo tal presupuesto le corresponde desvirtuar total o parcialmente a la demandada.14 (...)"*²⁹, pronunciamiento que se suma a lo manifestado en Sentencia 05001233100019960065901 (25022), del 28 de agosto de 2013 que sostuvo que el juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en copia simple cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

4.5. Respecto que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Al analizar el material probatorio destinado a respaldar el acuerdo de conciliación, se encuentra que la convocante laboró horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 6 horas semanales-I.H.S., dentro del programa SER en la jornada de fin de semana, en la I.E. "Salen" del Municipio de Isnos-Huila, de la siguiente manera:

MES	HORAS EXTRAS
Abril	24
Mayo	24
Junio	18
Julio	18
Agosto	30

²⁴ Folio 8

²⁵ Folio 1-3

²⁶ Folios 41-45

²⁷ Folio 33

²⁸ Fls. 13-21/24-25

²⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 22 de mayo de 2008. Exp. No. 1371-06. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Octubre	18
Noviembre	30
TOTAL	162

Denotándose que lo laborado por la actora fue de **162 horas extras** durante el año 2013, advirtiendo que en el **mes de septiembre**, no está certificado por la Rectora de dicha Institución Educativa, que la convocante haya laborado horas extras.

Ahora bien, obra a fl. 22 la reclamación de la convocante de fecha 07/10/2013, mediante la cual peticona el pago de horas extras, laboradas de la siguiente manera:

MES	HORAS EXTRAS
Abril	24
Mayo	24
Junio	18
Julio	18
Agosto	30
Septiembre	24
TOTAL	138

Nótese que la convocante menciona haber laborado **24 horas extras en el mes de septiembre**, pero éstas horas tal como se mencionó no están certificadas por la Rectora de dicha Institución Educativa.

Posteriormente, a fl. 23 se observa la reclamación de la convocante de fecha 05/03/2014, mediante la cual peticona el pago faltante de 84 horas extras, así:

MES	HORAS EXTRAS
Abril	24
Mayo	24
Junio	18
Octubre	18
TOTAL	84 pendientes de pagar, según la convocante.

Evidenciándose que la convocada mediante Oficio 2014EE7297 del 11/08/2014³⁰ admitió como error cometido, el no pago de 84 horas extras laboradas por la convocante durante el año 2013, que asciende a la suma de \$768.096, manifestando que la I.E. "Salen" en efecto le certificó 186 horas extras laboradas desde abril a noviembre de 2013, pero que observado el reporte de nómina, sólo se le canceló 102 horas, quedando pendiente de pago 84 horas y por ello el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila decidieron conciliar por dicho valor el cual se pagaría en 30 días a cargo del Sistema General de Participaciones-S.G.P.E., conforme el acta del comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015³¹.

Frente a la afirmación que realiza la convocada que a la docente se le cancelaron 102 horas extras, se encuentra evidentemente demostrado con los desprendibles de nómina de los meses de agosto, octubre y diciembre de 2013 (fls. 10-12), toda vez que al realizar la operación aritmética de sumatoria de los valores de \$164.592, \$493.776 y \$274.320 y luego se divide entre 9.144³² nos arroja el total de 102 horas pagadas.

Pero, frente a la manifestación de que la Rectora de la I.E. "Salen" certificó 186 horas extras laboradas por la convocante, desde abril a noviembre de 2013, no está debidamente acreditado, pues según las certificaciones obrantes en el asunto, sólo

³⁰ Folio 6

³¹ Folios 39-45

³² Valor Hora Extra para el grado de escalafón de la Docente (2 A), Artículo 9º Decreto 1001 de 2013.

están certificadas 162 horas, por lo que no está demostrado las 24 horas por el mes de septiembre que alega la actora en su escrito de fecha 07/10/2013³³, así las cosas sólo se le deberían a la actora el valor correspondiente a **60 horas y no 84** horas extras, como lo conciliaron las partes, resultando con ello **abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998), al pagar 24 horas extras que no están debidamente acreditadas de haber sido laboradas por la docente.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que en materia de pago de horas extras a docentes, se debe cumplir con lo normado por el **Decreto 1001 de 2013 artículos 8° al 12°**, en el que claramente estipula que **"Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada, sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras."** se encuentra que al realizar el estudio de las pruebas allegadas al proceso, no se acreditó que la rectora haya solicitado y obtenido la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada (Departamento del Huila) para asignar las horas extras a la docente tal como las desempeñó desde el mes de febrero de 2013.

Sin embargo y en la medida que dentro de otro proceso de Conciliación tramitado en éste Juzgado bajo la radicación No. 41001333300620150009500, obra la "CIRCULAR No. 016 de 2013" expedida por el Secretario de Educación Departamental del Huila el 20 de marzo de 2013, mediante la cual autoriza a los Rectores y Directores de las Instituciones Educativas del Departamento, el **asignar horas extras a los docentes a partir del primero (01) de abril de 2013**, se ordena a la Secretaria de éste despacho judicial, incorporar al presente proceso dicho folio, para que obre como prueba por ser necesaria y pertinente para acreditar el requisito de la autorización referida en precedencia.

Además, de lo probado en el proceso, se evidencia el no cumplimiento de lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 1001 de 2013, frente a que la cancelación de las horas extras procederá únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente para ello el rector o el director rural del establecimiento educativo **deberá reportar a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas**, pues lo que se denota es que la Rectora reportó en el mes de julio la totalidad de horas extras laboradas por la convocante desde abril a Julio, según la certificación obrante en copia simple³⁴, así mismo se evidencia con el escrito del 22 de septiembre de 2013³⁵, al reportar las horas extras laboradas por la convocante en los meses de abril, mayo, junio, agosto y septiembre.

En conclusión, el material allegado con la conciliación no se acreditaron las condiciones de que la docente laboró 186 horas extras, pues tan solo fueron reportadas por la Rectora de la I.E. el total de 162 horas extras, por lo que el Juez Administrativo como garante de la legalidad y de la aplicación de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, no puede limitarse a atender una declaración cuyos fundamentos no se acreditan. Los hechos y circunstancias que dan origen a la controversia que se somete a conciliación, por exigencia legal, deben ser plenamente probados, entre otros aspectos que sin lugar a dudas impiden llegar al convencimiento del sometimiento de la entidad y el actor al ordenamiento jurídico, en este orden de ideas no es procedente aprobar el acuerdo sometido a estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

³³ Folio 22

³⁴ Folio 14

³⁵ Fl. 15

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **JENNY PATRICIA CHAVEZ PATIÑO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Neiva, 7 de abril de 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LINA FERNANDA TRILLERAS REYES
CONVOCADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001333300620150008700

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹, artículo 156 numeral 3º de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que el citado le reconozca y pague los perjuicios materiales y morales soportados, en razón al hurto de su motocicleta la cual se encontraba inmovilizada en los patios a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 3 de diciembre de 2014⁴, citando para el día 13 de febrero de 2015 a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$2.990.000 más el valor correspondiente a lo que la convocante canceló por el servicio de grúa y patios sin reconocer perjuicios morales, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁵.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

² Municipio de Neiva.

³ Pretensión menor a 500 S.M.M.L.V.

⁴ Folio 24.

⁵ Folios 39-42.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

El Municipio de Neiva acudió a la conciliación prejudicial representado por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad territorial convocada.⁷

De igual manera, se encuentra en el expediente certificación suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Neiva, en la cual consta la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por la convocante, de acuerdo a la decidido por el Comité de Conciliación en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2014.⁸

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ con tarjeta profesional No. 164.445 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial de la señora LINA FERNANDA TRILLERAS REYES, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia⁹.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el 29 de octubre de 2012 la convocante solicitó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva, información sobre la ubicación de su motocicleta con placas RGH 92B, la cual se encontraba inmovilizada en los patios de dicha dependencia; en virtud del comparendo impuesto el 25 de noviembre de 2011.

A título de respuesta, la Secretaría de Movilidad de Neiva le informó que el vehículo no fue encontrado, deduciendo que éste fue retirado de manera irregular sin el lleno de requisitos exigidos para tal fin. De igual forma, señala que procedió a instaurar la respectiva denuncia penal¹⁰.

Asentado en los precitados hechos, el acuerdo conciliatorio versó sobre los perjuicios materiales soportados por la señora LINA FERNANDA TRILLERAS REYES; los cuales fueron estimados por la entidad convocada en la suma correspondiente a \$2.990.000, más el valor correspondiente a lo que canceló la convocante por concepto de grúa.

De otro lado y respecto a la caducidad, en la medida que el conflicto se encausó por la parte convocante bajo las condiciones del medio de control de Reparación Directa, dicho término corresponde a dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de acción u omisión causante del daño o de cuando debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, de conformidad con el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que la convocante tuvo conocimiento del hecho generador del daño el 29 de noviembre de 2012¹¹, tenía plazo para ejercitar su derecho hasta el 30 de noviembre de 2014. Así las cosas, estima el despacho que el trámite se inició dentro de los términos y que no operó la caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada el 28 de noviembre de 2014¹².

⁷ Folio 29.

⁸ Folio 28.

⁹ Folio 24.

¹⁰ Folio 18.

¹¹ Folio 18.

¹² Folio 24.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Fotocopia de la licencia de tránsito número 41132-09-4565784 (fl. 9).
- Fotocopia de la orden de comparendo único nacional proferido el 15 de noviembre de 2011 (fl. 10).
- Factura de venta número CMO 818 de la motocicleta marca AKT modelo 2009 (fl. 12).
- Boletín de salida número 10156 del 29 de octubre de 2012, suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva (fl. 13).
- Recibo de pago por concepto de grúa (fl. 14).
- Copia del acuerdo de pago número 4703200 del 29 de octubre de 2012, suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva (fl. 16).
- Copia del derecho de petición radicado por la convocante el 29 de octubre de 2012 (fl. 17).
- Oficio número SEV 720 calendado el 29 de noviembre de 2012, proferido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva (fl. 18).
- Copia de la denuncia penal instaurada por la Secretaria de Movilidad de Neiva (fls. 19-20).
- Certificación suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Neiva (fl. 28).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que, el 29 de noviembre de 2012 le fue informado a la señora LINA FERNANDA TRILLERAS REYES que su vehículo motorizado con placas RGH 92B, fue retirado de los patios de manera irregular sin el lleno de los requisitos; razón por la cual la Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva procedió a instaurar la respectiva denuncia penal.

En la conciliación prejudicial celebrada el día 13 de febrero de los corrientes, ante el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, las partes conciliaron por la suma de \$2.990.000, más el valor correspondiente a lo que canceló la convocante por la grúa, en razón a los perjuicios soportados por la convocante.

El despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer no cuentan con un asidero legalmente respaldado, por lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que el enfoque de la presente conciliación reside en la negociación del valor a pagar por concepto de un bien mueble¹³, el cual fue hurtado bajo la custodia de una entidad adscrita al Municipio de Neiva.

Lo anterior para señalar que, a efectos de realizar cualquier tipo de negociación sobre un bien mueble, es necesario verificar el dominio o propiedad sobre aquel; es decir, el derecho real sobre la cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente¹⁴.

En el caso de vehículos velomotores existe especial reglamentación de definición de la propiedad en la ley 769 de 2002:

¹³ De conformidad al artículo 655 de la Ley 57 de 1887 Código Civil, se entiende por bien mueble como "...las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas".

¹⁴ Concepto de dominio contenido en el artículo 669 de la Ley 57 de 1887.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

(...)

Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Es decir, que actualmente en Colombia para acreditar la propiedad de un vehículo motorizado no es solo necesario la entrega o voluntad de entrega del bien, bajo las reglas del código civil, sino que es necesario su debido registro y acreditación ante los organismos de tránsito y bases de datos que determino la ley.

Los efectos frente a este caso no pueden pasar desapercibidos, pues la indemnización reconocida se realiza por la pérdida de un bien por un hecho ilícito, un posible hurto, donde los términos de propiedad a pesar del hecho siguen existiendo, que involucra que la propietaria y reclamante ante las autoridades sigue siendo la propietaria, que implica que ante un eventual y posible re aparecimiento o recuperación del bien ella es la legítima propietaria y por tanto, a ella se haría la recuperación. Por ello, existe la costumbre en materia de seguros en caso de reconocimiento del contrato que el indemnizado realiza la transferencia de la propiedad del bien, pues en principio el reconocimiento del siniestro y en nuestro caso de la indemnización no busca el enriquecimiento de una de las partes, sino el retribuir en forma equiparable el daño sufrido, por lo cual la eventualidad de recuperación debe ser de quien indemniza o repone el bien, de conformidad al precepto legal contenido en el artículo 1734 del Código Civil:

"ARTICULO 1734. REAPARICIÓN DE LA COSA PERDIDA. Si reaparece la cosa perdida, cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor, restituyendo lo que hubiere recibido en razón de su precio".

Es más la propia ley 769 de 2002 prevé unos efectos específicos frente a la propiedad que no se observa como lo regulan los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 40. CANCELACIÓN. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO. En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número."

"ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él."

Adicional a lo anterior, al revisar la licencia de tránsito de la motocicleta¹⁵, documento a través del cual se acredita su propiedad e identifica a su propietario¹⁶, se observa que la matrícula inicial registra una prenda, la cual limitada la propiedad a favor de la empresa Sufinanciamiento S.A.

Ahora bien, es de anotar que el Código de Comercio al regular la tradición de vehículos automotores, ha determinado que aparte del dominio de éste, resulta necesario efectuar la inscripción del título correspondiente ante el funcionario designado para ello¹⁷, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 1200. BIENES SUSCEPTIBLES DE SER GRAVADOS CON PRENDA. Podrá gravarse con prenda toda clase de bienes muebles. La prenda podrá constituirse con o sin tenencia de la cosa.

ARTÍCULO 1207. PRENDA SIN TENENCIA. Salvo las excepciones legales, podrá gravarse con prenda, conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ello que sean resultado de la misma explotación.

Toda prenda sin tenencia del acreedor se registrará por la ley mercantil.

ARTÍCULO 1216. BIENES DADOS EN PRENDA ENAJENADOS POR EL DEUDOR. Los bienes dados en prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero sólo se verificará la tradición de ellos al comprador, cuando el acreedor lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacerse constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita por el acreedor.

En caso de autorización del acreedor, el comprador está obligado a respetar el contrato de prenda.”

Lo anterior nos da una idea clara de que, el vehículo registrado con placas RGH-92B, se encuentra bajo condición de aprobación o consentimiento de la empresa Sufinanciamiento S.A.; destacando que, dicha condición no fue desvirtuada por la parte convocante, toda vez que no hay prueba de que haya novado o en su lugar resciliado el contrato en lo pertinente, a efectos de extinguir la obligación principal.

En otras palabras, no existe soporte de que la convocante haya solicitado el levantamiento de dicha inscripción sobre el vehículo, de conformidad a la tradición del dominio regulada por la Ley 769 de 2002, en su artículo 47.

Con lo cual existe la posibilidad también, que el valor reconocido como daño ni siquiera corresponda efectivamente a la propiedad de la indemnizada, entendiendo que si existe un crédito o valor insoluto de la obligación frente a la compañía acreedora, ese valor no le corresponde.

Finalmente, no sobra agregar que al detallar la factura de venta No. CMO 818 suscrita por la empresa MEGA MOTOR AKT¹⁸, se tiene que el vehículo fue adquirido el 27 de julio de 2009 por la suma de \$2.990.000; valor correspondiente al conciliado por las partes en diligencia celebrada el 13 de febrero de los corrientes; de lo cual concluye el despacho que el Municipio de Neiva desconoció la depreciación del bien mueble, pues procedió a proponer el valor total de éste, cuando en principio todo bien mueble por objeto del tiempo y su uso pierde condiciones de apreciación monetaria.

Por lo cual presente acuerdo resulta ser abiertamente lesivo para el patrimonio público, destacando que no cumple con la totalidad de solemnidades necesarias atribuidas al bien mueble el cual está sujeto a registro, por lo tanto deviene la improbación del mismo.

¹⁵ Folio 9.

¹⁶ Definición licencia de tránsito, contenida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

¹⁷ Artículo 951 del Código de Comercio.

¹⁸ Folio 12.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora LINA FERNANDA TRILLERAS REYES y el MUNICIPIO DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si la convocante lo solicita, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretaría



Neiva, 07 ABR 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ALCIBIADES CORREA TRUJILLO
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620150009500

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹, artículo 156 numeral 3º de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la citada le reconozca y pague la suma de \$214.337 por concepto de 23 horas extras laboradas durante los meses de junio a noviembre del año 2013, en la Institución Educativa "Gallego" del Municipio de La Plata-Huila.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 22 de enero de 2015⁴, citando para el día 17 de febrero siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$214.337, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁵.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

² Departamento del Huila.

³ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁴ Folio 21.

⁵ Folios 58-60.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

El Departamento del Huila acudió a la conciliación prejudicial representado por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el Director del Departamento Administrativo Jurídico de la entidad territorial convocada.⁷

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante.⁸

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial la Dra. MELIZA JHOANA IBARRA CERON con tarjeta profesional No. 239.313 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial del señor ALBICIADES CORREA TRUJILLO, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia⁹.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el pago de unas horas extras laboradas durante la anualidad 2013 en la Institución Educativa "Gallego" de La Plata-Huila, las cuales no fueron pagadas por la entidad convocada.

Empero, dicho error fue admitido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, mediante acto administrativo contenido en el oficio número 2014EE7333 del 11 de agosto de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el no pago de 23 horas extras laboradas por el señor ALCIBIADES CORREA TRUJILLO; es menester precisar que en materia laboral se ha establecido a nivel constitucional y legal como medida protectora la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales. En tal virtud, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

Es de anotar que, la conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos laborales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...) Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

⁷ Folio 25.

⁸ Folios 30-57.

⁹ Folio 21.

Lò anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos laborales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso, el Departamento del Huila reconoció su error por concepto del no pago de 23 horas extras laboradas durante el año 2013 por el convocante, que asciende a la suma \$214.337; la cual liquida teniendo en cuenta el valor de la hora extra en la categoría 2A para la anualidad 2013¹⁰, el cual corresponde a \$9.319.

Cabe interpretar que, en el presente asunto no se configura la prescripción teniendo en cuenta que el convocante realizó su reclamación el 3 de julio de 2014¹¹; es decir, dentro de los tres años siguientes desde su exigencia.

De otro lado y respecto a la caducidad, en la medida que el conflicto se encausó por la parte convocante bajo las condiciones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dicho término corresponde a cuatro (4) meses de conformidad con el artículo 164 numeral 2º literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que el acto acusado fue expedido el 11 de agosto de 2014¹², tenía plazo para ejercitar su derecho hasta el 12 de diciembre de 2014. Así las cosas, estima el despacho que el trámite se inició dentro de los términos y que no operó la caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada el 10 de diciembre de 2014¹³.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Oficio No. 2014EE7333 del 11 de agosto de 2014, suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila (fl. 9).
- Certificación suscrita por el Rector de la Institución Educativa "Gallego" del Municipio de La Plata-Huila (fl. 8).
- Desprendibles del pago de nómina al convocante en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2013 (fls. 11-16).
- Solicitud de conciliación prejudicial (fls. 1-3).
- Circular No. 016 de 2013, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Huila autorizó horas extras por falta de docentes (fls. 6-7).

¹⁰ Decreto 1001 del 21 de mayo de 2013, "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal".

¹¹ Información extraída del oficio número 2014EE7333 del 11 de agosto de 2014, obrante a folio 9 del expediente.

¹² Folio 9.

¹³ Folio 21.

- Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015 del Departamento del Huila (fls. 30-57).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que, el señor ALCIBIADES CORREA TRUJILLO laboró 328 horas extras en el año lectivo 2013, para la Institución Educativa "Gallego" de La Plata – Huila¹⁴. No obstante, según manifestación realizada por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, a través del oficio número 2014EE7333 del 11 de agosto de 2014; sólo fueron pagadas 305 horas extras¹⁵.

En tal virtud, en la conciliación prejudicial celebrada el 17 de febrero de los corrientes, ante el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, las partes conciliación por la suma de \$214.337, valor equivalente a las 23 horas extras laboradas durante el año inmediatamente anterior que no fueron pagadas.

El despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer no cuentan con un asidero legalmente respaldado, por lo siguiente:

En primer lugar, huelga recordar que en materia de pago de horas extras a docentes el artículo 8° del Decreto 1001 de 2013, estipula que el servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo.

De igual forma, dicho precepto legal regula que el servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Ahora bien, cabe destacar que en el expediente no reposa certificación mes a mes que permita verificar el efectivo número de horas extras, laboradas por el docente convocante durante el año electivo 2013; simplemente, se evidencia a folio 10 que para los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013**, al convocante se le pagó por concepto de horas extras los valores de \$559.140, \$726.882, \$93.190, \$335.484, \$335.484, \$792.115 respectivamente.

Sin embargo, al realizar una sencilla operación aritmética se tiene que al dividir el total de horas extras laboradas y certificadas por el Rector de la Institución Educativa "Gallego"¹⁶, las cuales corresponden a **328 horas extras** con el número de meses en los cuales fueron desempeñadas, es decir en **6 meses** (junio a noviembre de 2013); se tiene que, el señor ALCIBIADES CORREA TRUJILLO laboró aproximadamente **54 horas extras por mes**.

Lo anterior lleva a concluir de manera ineludible que, el número de horas extras reconocidas por la autoridad de la Institución Educativa en la cual laboró, exceden al número legalmente autorizado por el Decreto 1001 de 2013; teniendo en cuenta que la asignación de horas extras semanales en jornada diurna no podrán superar a diez (10) horas, es decir que **por mes se estaría permitiendo la asignación máxima de cuarenta (40) horas extras**.

¹⁴ Folio 8.

¹⁵ Folio 9.

¹⁶ Folio 8.

En este orden de ideas no es procedente aprobar el acuerdo sometido a estudio, toda vez que no se acreditó bajo qué condiciones fueron asignadas las horas extras al convocante, lo cual sin lugar a dudas impide llegar al convencimiento del sometimiento de la entidad y el actor al ordenamiento jurídico; de lo cual concluye el despacho que el presente acuerdo resulta ser abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor ALCIBIADES CORREA TRUJILLO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria



7 ABR 2015

Neiva, _____

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTES: ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620150010400

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹, artículo 156 numeral 3º de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que la citada le reconozca y pague la suma de \$347.472 por concepto de 38 horas extras, laboradas durante el año 2013, en la Institución Educativa "José de Llanitos" del Municipio de Acevedo-Huila, mediante la modalidad de horas extras, las cuales debían ser pagadas una vez la I.E. reportara el número de horas extras laboradas en el mes.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue radicada el día 28/11/2014 y adelantada por el Procurador 153 Judicial II para asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 03 de Diciembre de 2014⁴, citando a las partes para la celebración de la audiencia el día 02 de Febrero de 2015.

El día señalado para la realización de la audiencia, la parte convocada solicitó aplazamiento el cual fue aceptado y se reanudó la audiencia el día 25 de febrero de 2015⁵, en dicha audiencia la entidad convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$256.032⁶, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁷.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁸:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

² Departamento del Huila ver fls. 18-28

³ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁴ Folio 31

⁵ Folios 58-59

⁶ Folios 38-40

⁷ ibidem

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

El Departamento del Huila acudió a la conciliación prejudicial, representado por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el Director del Departamento Administrativo Jurídico, de conformidad con la Resolución No. 009 de 2008 *"Por medio de la cual se delegan en el Director del Departamento Administrativo Jurídico unas funciones relacionadas con la actividad de Defensa Judicial, Administrativa y Constitucional del Departamento"*, otorgándole facultades para conciliar dentro de la referida audiencia de conciliación⁹.

De igual manera se encuentra en el expediente el *"Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 002 de 2015"* del Departamento del Huila¹⁰, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de la pretensión formulada por la convocante.

Por su parte, la señora ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR, acudió a la conciliación prejudicial por conducto de apoderada especial, debidamente constituida y con facultad para conciliar, según poder otorgado¹¹.

4.3. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, se allegaron:

- Certificación obrante en copia simple¹², expedida por el Rector de la I.E. "José de LLanitos" del Municipio de Acevedo-Huila, mediante la cual se encuentra que la convocante laboró un total de 32 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 8 horas semanales-I.H.S., "para completar el plan de estudio y vacante de maestro", en dicha I.E. por el mes de febrero de 2013.
- Certificación obrante en copia simple¹³, expedida por el Rector de la I.E. "José de LLanitos" del Municipio de Acevedo-Huila, mediante la cual se observa que la convocante laboró un total de 30 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 8 horas semanales-I.H.S., "para completar el plan de estudio y vacante de maestro", en dicha I.E. por el mes de marzo de 2013.
- Certificación obrante en copia simple¹⁴, expedida por el Rector de la I.E. "José de LLanitos" del Municipio de Acevedo-Huila, mediante la cual se encuentra que la convocante laboró un total de 30 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 8 horas semanales-I.H.S., "para completar el plan de estudio y vacante de maestro", en dicha I.E. por el mes de abril de 2013.
- Certificación obrante en copia simple¹⁵, expedida por el Rector de la I.E. "José de LLanitos" del Municipio de Acevedo-Huila, mediante la cual se encuentra que la convocante laboró un total de 28 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 8 horas semanales-I.H.S., "para completar el plan de estudio y vacante de maestro", en dicha I.E. por el mes de mayo de 2013.

⁹ Folios 32/35-36

¹⁰ Folios 41-57

¹¹ Folio 4/31

¹² Folio 9

¹³ Folio 10

¹⁴ Folio 11

¹⁵ Folio 12

- Certificación obrante en copia simple¹⁶, expedida por el Rector de la I.E. "José de LLanitos" del Municipio de Acevedo-Huila, mediante la cual se encuentra que la convocante laboró un total de 25 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 8 horas semanales-I.H.S., "para completar el plan de estudio y vacante de maestro", en dicha I.E. por el mes de julio de 2013.
- Certificación obrante en copia simple¹⁷, expedida por el Rector de la I.E. "José de LLanitos" del Municipio de Acevedo-Huila, mediante la cual se encuentra que la convocante laboró un total de 26 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 8 horas semanales-I.H.S., "para completar el plan de estudio y vacante de maestro", en dicha I.E. por el mes de agosto de 2013.
- Certificación obrante en copia simple¹⁸, expedida por el Rector de la I.E. "José de LLanitos" del Municipio de Acevedo-Huila, mediante la cual se encuentra que la convocante laboró un total de 30 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 8 horas semanales-I.H.S., "para completar el plan de estudio y vacante de maestro", en dicha I.E. por el mes de septiembre de 2013.
- Certificación obrante en copia simple¹⁹, expedida por el Rector de la I.E. "José de LLanitos" del Municipio de Acevedo-Huila, mediante la cual se encuentra que la convocante laboró un total de 24 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 8 horas semanales-I.H.S., "para completar el plan de estudio y vacante de maestro", en dicha I.E. por el mes de octubre de 2013.
- Certificación obrante en copia simple²⁰, expedida por el Rector de la I.E. "José de LLanitos" del Municipio de Acevedo-Huila, mediante la cual se encuentra que la convocante laboró un total de 30 horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 8 horas semanales-I.H.S., "para completar el plan de estudio y vacante de maestro", en dicha I.E. por el mes de noviembre de 2013.
- Desprendibles del pago de nómina a la convocante en los meses de febrero a diciembre de 2013 (fls. 18-28).
- Oficio No. 2014RE7012 del 30/07/2014 en respuesta a la petición de la actora del 25/03/2014, en el cual admite como error cometido, el no pago de 28 horas extras laboradas durante el mes de Noviembre del año 2013²¹.
- Certificación expedida el 29/01/2015 por la Profesional Especializada del Área de Gestión de Recursos Educativos, en la cual aseveró que a la convocante se le adeuda el valor de \$256.032²² por concepto de horas extras dejadas de pagar en el año 2013.
- Solicitud de conciliación prejudicial.²³, Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 002 de 2015 del Departamento del Huila²⁴, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de la pretensión formulada por la convocante y Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 25/02/2015²⁵.

¹⁶ Folio 13

¹⁷ Folio 14

¹⁸ Folio 15

¹⁹ Folio 16

²⁰ Folio 17

²¹ Folio 7

²² Folio 37

²³ Folios 1-3

²⁴ Folios 41-57

²⁵ Folios 58-59

Con relación al caudal probatorio allegado en copia simple²⁶, será considerado como medio de convicción idóneo, toda vez que no fue objeto de controversia, por lo tanto, será valorado en esta instancia conforme a los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado en torno a la materia. Sobre el particular es oportuno recordar lo expuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda de dicha colegiatura en providencia de fecha 4 de marzo de 2010, donde señaló que si bien en principio las copias simples carecen de valor probatorio dentro del proceso, una vez que son conocidas por la contraparte sin que se realice manifestación negativa sobre su legitimidad, adquieren plena validez *"por cuanto milita a su favor de conformidad con el artículo 252 del C.P.C. una presunción de autenticidad que bajo tal presupuesto le corresponde desvirtuar total o parcialmente a la demandada.14 (...)"*²⁷, pronunciamiento que se suma a lo manifestado en Sentencia 05001233100019960065901 (25022), del 28 de agosto de 2013 que sostuvo que el juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en copia simple cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

4.4. Respecto de la caducidad y la materia sobre la cual versó el acuerdo.

De la caducidad.

En la medida que el conflicto se encausó por la parte convocante bajo las condiciones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual el término de caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 164 numeral 2º literal c) de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose que el acto acusado fue expedido el 30/07/2014²⁸, es decir que tenía plazo hasta el 30/11/2014 para solicitar la conciliación prejudicial y dicha conciliación fue radicada el día 28/11/2014 y adelantada por el Procurador 153 Judicial II para asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 03 de Diciembre de 2014²⁹, Frente a la situación estima el despacho que el trámite se inició dentro de los términos y que no operó la caducidad.

De la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Según el material obrante, la convocante en calidad de docente adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila reclamó el pago de horas extras³⁰, dejadas de pagar por la convocada y laboradas durante el año 2013, en la Institución Educativa "José de Llanitos" del Municipio de Acevedo-Huila³¹, mediante la modalidad de horas extras, las cuales debían ser pagadas por la convocada, una vez la rectora las reportara de conformidad con lo reglado en el Decreto 1001 de 2013, en el que se estipula que el servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo, regulando en su artículo 9º que el valor de la hora extra es el que se fija dependiendo del grado en el escalafón del docente de tiempo completo, es decir que para el grado 2 A para el año 2013 la hora extra correspondía a \$9.144.

Pues bien, en el presente caso, se encuentra acreditado que la convocante laboró horas extras de sesenta minutos, con una intensidad de 8 horas semanales-I.H.S., "para completar el plan de estudio y vacante de maestro", en la I.E. "José de Llanitos" del Municipio de Acevedo-Huila, de la siguiente manera:

²⁶ Fls. 13-21/24-25

²⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 22 de mayo de 2008. Exp. No. 1371-06. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

²⁸ Folio 7

²⁹ Folio 31

³⁰ Fl. 1

³¹ Folios 54-57

MES	HORAS EXTRAS
Febrero	32
Marzo	30
Abril	30
Mayo	28
Julio	25
Agosto	26
Septiembre	30
Octubre	24
Noviembre	30
TOTAL	255

Observados los desprendibles del pago de nómina de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2013 (fls. 23-26), se encuentra evidentemente demostrado que a la convocante se le pagó por concepto de horas extras el total de 217 horas, toda vez que al realizar la operación aritmética de sumatoria de los valores de \$1.243.584, \$228.600, \$237.744 y \$274.320 y luego se divide entre 9.144³² nos arroja el total de **217 horas pagadas de las 255 laboradas, por lo que quedaban pendientes de pago 38 horas extras.**

Pero la convocada mediante Oficio 2014RE7012 del 30/07/2014³³ en respuesta a la petición de la actora del 25/03/2014 admitió que cometió error al no pagarle **28 horas extras laboradas durante el mes de Noviembre del año 2013, que asciende a la suma de \$256.032, manifestando que la I.E. "José de LLanitos" del Municipio de Acevedo-Huila en efecto le certificó 245 horas extras laboradas desde marzo a noviembre de 2013, así mismo la Profesional Especializada del Área de Gestión de Recursos Educativos del Departamento certificó que a la convocante se le adeuda el valor de \$256.032³⁴ por concepto de horas extras dejadas de pagar en el año 2013.**

En la conciliación celebrada el 25 de febrero de 2015³⁵, no se reconoció todo lo solicitado por la convocante frente al pago de 38 horas extras laboradas cuyo valor para el grado de escalafón de la Docente (2 A) es de \$9.144³⁶ para un total de **\$347.472, toda vez que el acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes fue por el valor de \$256.032³⁷, correspondiente a 28 horas extras, es decir que la parte convocante con este acuerdo conciliatorio estaría renunciando al pago de 10 horas extras, las cuales como se evidencia fueron acreditadas que efectivamente la docente las trabajó.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el pago de un trabajo suplementario (horas extras) laboradas en el año 2013, regulado por el Decreto 1001 de 2013 por ser la convocante Docente en el escalafón 2 A del Decreto 1278 de 2002, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos laborables.

El hecho de que la convocada **no le haya reconocido la totalidad de las horas extras acreditadas por la docente, considera el Juzgado que es deber del conciliador velar que no se menoscaben los derechos laborales, sobre el asunto, se tiene que conforme el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe en dinero como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, incluyéndose el valor del trabajo suplementario o de las horas extras.**

³² Valor Hora Extra para el grado de escalafón de la Docente (2 A), Artículo 9º Decreto 1001 de 2013.

³³ Folio 7

³⁴ Folio 37

³⁵ Folios 58-59

³⁶ Valor Hora Extra, Artículo 9º Decreto 1001 de 2013

³⁷ Folios 38-40

Ahora bien, sobre el salario se han establecido **una serie de medidas protectoras** señaladas a nivel constitucional por el Artículo 53, el cual consagra como principio mínimo fundamental la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; en donde el estado garantiza el derecho al pago oportuno señalando que ni la ley, ni los contratos, ni los acuerdos y convenios de trabajo, pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, también se advierte que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

En el Convenio Internacional del Trabajo-Convenio 95 de OIT en su artículo 1º, se estipula que "salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado."

En materia de protección del salario el Convenio 95 de OIT señaló en su Artículo 10.1. "que el salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional".

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 13 señaló un mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores, por lo que no produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo, los cuales conforme el artículo 14 ibídem, son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.

Así mismo el artículo 142 ejúsdem, estatuye que el derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso.

Con todo lo expuesto, queda claro, que los derechos laborales son ciertos, indiscutibles e irrenunciables, pero que en materia de conciliación conforme la Ley 640 de 2001 artículo 19, la conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos salariales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio

está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativa, **es posible convocar la conciliación sobre derechos laborales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que en materia de pago de horas extras a docentes, se debe cumplir con lo normado por el **Decreto 1001 de 2013 artículos 8º al 12º**, en el que claramente estipula que **"Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada, sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras."** se encuentra que al realizar el estudio de las pruebas allegadas al proceso, no se acreditó que la rectora haya solicitado y obtenido la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada (Departamento del Huila) para asignar las horas extras a la docente tal como las desempeñó desde el mes de febrero de 2013.

Sin embargo y en la medida que dentro de otro proceso de Conciliación tramitado en éste Juzgado bajo la radicación No. 41001333300620150009500, obra la "CIRCULAR No. 016 de 2013" expedida por el Secretario de Educación Departamental del Huila el 20 de marzo de 2013, mediante la cual autoriza a los Rectores y Directores de las Instituciones Educativas del Departamento, el **asignar horas extras a los docentes a partir del primero (01) de abril de 2013**, se ordena a la Secretaria de éste despacho judicial, incorporar al presente proceso dicho folio, para que obre como prueba por ser necesaria y pertinente para acreditar el requisito de la autorización, pero teniendo en cuenta que la autorización rigió a partir del mes de abril quedando por fuera los meses de febrero y marzo, se tendrá por subsanado toda vez que la convocada le adeuda un saldo insoluto de \$347.472 por concepto de 38 horas extras, laboradas durante el año 2013 y que según el Oficio 2014RE7012 del 30/07/2014³⁸ corresponden al mes de Noviembre de 2013.

El hecho de que la convocada no le haya reconocido la totalidad de las horas extras acreditadas por la docente, considera el Juzgado que a la docente se le está violando su derecho laboral a recibir una contraprestación por las horas extras efectivamente laboradas y acreditadas, que tal como se mencionó en precedencia, éstos derechos son ciertos, indiscutibles e irrenunciables, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio no se ajusta a los parámetros legales y constitucionales. En este orden de ideas no es procedente aprobar el acuerdo sometido a estudio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

³⁸ Folio 7

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva, 07 ABR 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS CARLOS NEIRA RESTREPO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00125 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 99 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia, quien actuó mediante Agencia Especial No. 0293 del 10 de febrero de 2015⁴.

Mediante auto calendarado el 10 de febrero de 2015⁵, admitió la presente diligencia; citando el día 20 de febrero siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$2.883.442, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁶.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

² DEUIL- Huila

³ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁴ Folio 17.

⁵ Folio 18.

⁶ Folios 42-43.

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada⁸

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante⁹

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. FREDY ALONSO GIRALDO LLANO con tarjeta profesional No. 225.243 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor LUIS CARLOS NEIRA RESTREPO, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia¹⁰.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor LUIS CARLOS NEIRA RESTREPO, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

⁸ Folio 21.

⁹ Folios 24-29.

¹⁰ Folio 18.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta, es preciso señalar que la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 13 septiembre de 2009, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 36; toda vez que la petición de reliquidación fue presentada por el accionante en el 13 septiembre de 2013.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 1361 de 13 marzo de 1984, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **LUIS CARLOS NEIRA RESTREPO** (fls. 37-38).

Oficio del 13 de septiembre de 2013, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 39-40).

Acta de comité de conciliación del 15 de enero de 2015 (fls. 24-29).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 30-36).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que el convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 13 de septiembre de 2009¹¹, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 14 dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

¹¹ Fl. 42 vto.

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”¹²

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 20 de febrero de 2015, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y LUIS CARLOS NEIRA RESTREPO, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA-RAMÍREZ
Juez

¹² CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)



07 ABR 2015

Neiva, _____

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: TRINO JESÚS CANACUE ALDANA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00144 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 4 de febrero de 2015⁴, citando para el día 12 de marzo siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$2.965.325, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁵.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

² DEUIL- Huila

³ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁴ Folio 24.

⁵ Folios 25-26.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada⁷

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante⁸

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. JAIRO DE JESUS AGUILAR CUESTAS con tarjeta profesional No. 152.594 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor TRINO JESÚS CANACUE ALDANA, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia⁹.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor TRINO JESÚS CANACUE ALDANA, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales.

⁷ Folio 27.

⁸ Folios 31-36.

⁹ Folio 24.

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta, es preciso señalar que la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 24 septiembre de 2009, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 56; toda vez que la petición de reliquidación fue presentada por el accionante en el 24 septiembre de 2013.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 5350 de 10 agosto de 1998, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **TRINO JESÚS CANACUE ALDANA** (fls. 38-39).

Oficio del 24 de septiembre de 2013, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 42-44).

Oficio 3839/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 41).

Acta de comité de conciliación del 15 de enero de 2015 (fls. 31-36).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 51-56).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que el convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 24 de septiembre de 2009¹⁰, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: "Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 14 dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación

¹⁰ Fl. 25 vto.

del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”¹¹

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 12 de marzo de 2015, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y TRINO JESÚS CANACUE ALDANA, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA-RAMÍREZ
Juez

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)